



San Juan Girón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**SOLICITANTE** : COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN JUAN GIRÓN  
**PROCESO** : HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES  
**RADICADO** : **68307.40.89.001.2020.00306.00**  
**TEMA** : REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR EL COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO SAN JUAN GIRÓN  
**SENTENCIA** : **114**  
**JUEZ** : **JOSÉ LUIS DUARTE BOHÓRQUEZ**

## I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso administrativo de restablecimiento de Derechos de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA, remitido por la Comisaria de Familia del Municipio de San Juan Girón, a fin de que se revisen las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo radicado bajo el número SOL 545 - 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 119 en concordancia con el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de San Juan Girón a través de la Resolución 040 – 2020 mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GERED.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 040 del 12 de junio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES".

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- 1.1. Por solicitud radicada bajo el número SOL 545-2020, invocada por la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ, la Comisaría de Familia del Municipio de San Juan Girón celebró el día 12 de junio de 2020, una audiencia de conciliación con el señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA, con el fin de establecer la custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de su menor

hija HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA la cual para la fecha contaba con un (1) año de edad.

- 1.2. Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la constancia de no acuerdo número 222 – 2020, por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad.
- 1.3. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución número 040 del 12 de junio de 2020, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000) mensuales, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), vestuario, salud, (lo que no cubre el seguro) y recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas cada ocho días, fines de semana, estableciendo que para tal fin la menor debe ser recogida por su progenitor a las nueve de la mañana (9.00 a. m.) del día sábado, con la obligación de retornarla el día domingo a las seis de la tarde (6:00 p. m.).
- 1.4. A través del correo electrónico enviado el 23 de junio de 2020, fue recibido por la Comisaría de Familia un RECURSO DE HOMOLOGACIÓN radicado por el señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA contra la Resolución 040 del 2 de junio de 2020, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, se disminuya la cuota fijada por concepto de alimentos provisionales a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), y se confirme en lo demás.
- 1.5. Una vez revisado el recurso de homologación por el funcionario de la Comisaría de Familia, consideró que lo solicitado por el recurrente, debía entenderse como el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón – reparto, diligencias que correspondieron a este Juzgado, con el fin de que sea este Despacho judicial el encargado revisarla, u homologarla si fuera el caso.

## **2. Pretensiones**

La pretensión de la Comisaría de Familia de esta ciudad es que se surta el control de legalidad contemplado en el numeral 2º del artículo 119 en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Remitido el expediente que contiene el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA, se decide previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Pues bien, dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la normatividad antes aludida.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

Conforme al numeral 2º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es incuestionable que este Despacho es competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en la Ley.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

#### **1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes**

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás<sup>1</sup>. El legislador,

---

<sup>1</sup> Artículo 44 Constitucional

recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección

pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ y los requisitos de la resolución 040 de 14 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES" en favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA y a cargo de su progenitor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA.

##### **4.1 De la solicitud de audiencia de conciliación SOL 545 – 2020.**

Por información suministrada por la Comisaría de Familia de esta ciudad, se conoció que el 12 de marzo de 2020, la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ radicó solicitud de conciliación contra el señor HARLOD SNEIDER AYALA GARCÍA en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor hija HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación el día 12 de junio de 2020 a las once de la mañana (11:00 a. m.)

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas sin que existiera ánimo conciliatorio entre las mismas, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la Constancia de NO ACUERDO 222-2020.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, expidió en la misma fecha la Resolución 040 – 2020 por medio de la cual se estableció a cargo de HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor hija HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA los alimentos (sic) los sufragará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) PESOS MENSUALES, más el 50% de las demás prebendas como son educación( Uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor, VISITAS CADA OCHO DIAS, FIN DE SEMANA, LA NIÑA LA RECOGE EL PROGENITOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA EL DÍA SABADO Y LA RETORNA EL DOMINGO A LAS 6 DE LA TARDE.)”

#### **4.2 Las pruebas**

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- ✓ Solicitud de audiencia de conciliación SOL 545, presentada por la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ. (23 – 25)
- ✓ Constancia de NO ACUERDO 222-2020 de 12 junio de 2020. (Fol. 29-30)
- ✓ Resolución 040 de 12 de junio del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES”. (Fols. 31 – 32)
- ✓ Registro Civil del Nacimiento de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA. (Fols. 27)
- ✓ Certificado de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Fols. 26)

### **V. CONCLUSIÓN**

#### **Frente al caso en particular que nos ocupa:**

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 040 – 2020, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que

tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 040 – 2020 de 12 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES” a favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA y a cargo HAROLD SENEIDER AYALA GARCÍA como progenitor de la menor.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud SOL 542 presentada por la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ en calidad de progenitora de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA, según la cual fue radicada el 12 de marzo de 2020 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 12 de junio de 2020 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que, de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO 222 – 2020 elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma constancia de NO ACUERDO 222 – 220, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada, encontrando discrepancia únicamente en lo que tiene que ver con el valor por concepto de alimentos, puesto que la custodia y cuidado provisional de la menor HAEZEL SAMAYA AYALA GEREDA continuó en cabeza de su progenitora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir en la misma fecha la Resolución 040 – 2020, a través de la cual ordenó a cargo del señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA como padre de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA suministrarle alimentos provisionales en “ ...la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) PESOS MENSUALES, más el 50% de las demás prebendas, como son educación (Uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor...”.

Pues bien, luego de notificada la resolución 040 – 2020 del 12 de junio del año en curso, el señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA, progenitor de la niña AYALA GEREDA interpuso mediante correo electrónico recibido el 23 de junio de 2020, recurso de homologación contra la decisión final aquí adoptada, con el fin de “que la señora Comisaria de Familia envíe informe dirigido al Juez de familia competente, sobre el acto administrativo”.

Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico a los Juzgados de esta municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día 23 de julio de los corrientes.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ como madre la menor,

encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la niña AYALA GEREDA, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de la menor y a cargo de su padre HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 250.000), más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), vestuario, salud (lo que no cubre el Plan Básico de Salud) y recreación.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 040-2020, la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que:

*“(...) se advierte que observadas las diligencias adelantadas ante ésta Comisaría, la señora LUISA FERNANDA GEREDA RAMÍREZ y HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA demuestran plenamente con copia del registro civil, en calidad de representantes legales sobre la fecha de nacimiento y reconocimiento de su(s) menor(es) hija HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA y la necesidad de fijar alimentos a favor de su menor hijo, por lo que de conformidad con la solicitud impetrada y fracasa la audiencia, por cuanto no hubo acuerdo en el ofrecimiento de los alimentos, es necesario fijar los alimentos provisionales, sin embargo no se ha demostrado la capacidad del alimentante presumiendo que al menos devenga el salario mínimo de donde partimos para la cuota provisional(...)”.*

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA resulta elevada considerando su capacidad económica, puesto que de su oficio como tatuador solo percibe los emolumentos necesarios para su manutención, viéndose su

situación laboral agravada con las circunstancias generales por las que atraviesa el país con la presencia del COVID-19.

Refiere que sus circunstancias particulares debían analizarse de manera conjunta a la necesidad del alimentado, salvaguardando los derechos fundamentales de su menor hija, empero sin imponer una cuota excesiva en el que sus necesidades básicas se vean afectadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley<sup>2</sup>, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el subjuice está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de la menor, documentos idóneo demostrativo de su condición de hija de HAROLD SNEIDER

---

<sup>2</sup> Artículos 1494 y 411 del Código Civil

AYALA GARCÍA, y que la faculta para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser la niña menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia<sup>3</sup>, se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 040 de 2020 objeto de recurso, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica del señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA, sin que se lograra acreditar fehacientemente que el padre de la menor percibía más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por la progenitora de la menor.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, debía presumirse que el señor HAROLD SNEIDER AYALA GARCÍA devenga al menos el salario mínimo legal<sup>4</sup> que para la fecha obedece a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00).

Ahora bien, Partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicho tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el

---

<sup>3</sup> Artículo 411 Código Civil

<sup>4</sup> Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

alimentante<sup>5</sup>, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 438.901,5).

Como dentro del proceso administrativo el demandado no probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades su hija, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de la menor, al encontrarse dentro del límite establecido para ello, pues no alcanza a constituir ni siquiera el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que se presume recibe el alimentante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado primero Promiscuo Municipal de Girón, administrando Justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la Resolución 040 del 12 de junio de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Girón, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES" a favor de la menor HAEZEL SAMARA AYALA GEREDA y a cargo del señor HAROLD SENIDER AYALA GARCÍA en calidad de progenitor.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de Girón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ LUIS DUARTE BOHÓRQUEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** HOY, 22 DE OCTUBRE DE 2020.



**ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA**  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia